

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio 1ª. Instancia # 577

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SOTO IRURITA
DEMANDADO: ORLANDO ROJAS TOVAR Y OTROS
RADICACION: 7600131030012014-00109-00.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la sociedad ARTURO ACEVEDO G. S.A.S., solicita declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, como quiera que ha transcurrido más de un (1) año desde que fue proferida la providencia que impuso la carga procesal a la parte demandante, de notificar personalmente a la sociedad que representa, y sin que dicha notificación se haya llevado a cabo.

Como sustento de lo anterior, arguye que mediante auto interlocutorio No. 217 del 13 de mayo del 2021, el Despacho revocó el auto No.193 del 22 de abril de la misma calenda, y en su lugar, ordenó vincular al presente proceso a la sociedad ARTURO ACEVEDO G. SAS, en la condición de litisconsorcio necesario, y así mismo ordenó su notificación en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, y el art. 8 del Dec. 806/2020; sin embargo, a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año desde que fue proferida la providencia que impuso la carga procesal al DEMANDANTE, sin que se haya dado cumplimiento a la misma.

Expuesto lo anterior, sostiene que es necesario terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el art. 317 del CGP, el cual, según sus dichos, prevé como supuesto de desistimiento tácito la sanción por la parálisis o inactividad prolongada un (1) año de la actuación judicial, tal y como ocurre en este caso, injustificadamente.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Se contrae a determinar, si es procedente, en esta oportunidad terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia, por haber transcurrido más de un año de inactividad y sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto No. 217 del 13 de mayo del 2021, lo cual además ha conllevado a la total inactividad del proceso durante aquel plazo.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, es menester traer a colación lo establecido por el artículo 317 del C.G. del P., el cual reza:

“

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrilla y subraya por parte del Despacho).

Por otra parte, debe decirse que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, derivada de la falta de interés de quien demanda para continuar con el trámite del proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ha conducido a la parálisis del proceso.

Conforme a lo anterior, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que después de haberse notificado la última providencia, esto es, el 13 de mayo de 2021, y a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante, a la que además se le impuso la carga de notificar a la sociedad ARTURO ACEVEDO G. SAS, pues a ella le corresponde como interesada evacuarla (arts. 291 y 292 del CGP; decreto 806/2020 y Ley 2213 de 2022), mostrara interés en asumirla y de esa manera lograr el impulso del proceso, el cual por esa causa, precisamente, ha permanecido inactivo durante ese interregno.

En ese orden de ideas, se observa a las claras, que la presente solicitud, reúnen las condiciones prescritas en la norma transcrita, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, debido a que en definitiva, el demandante aparte que no cumplió con la carga que le competía y que fuere indicada en párrafos precedentes, tampoco mostró interés en el adecuado desarrollo del presente trámite, pues el proceso de la referencia ha estado inactivo desde hace un año, sin una causa justificada, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto en el # 2 del artículo 317 del CGP., precisándose adicionalmente que dicho término inicio a correr desde el 14 de mayo de 2021, día posterior a la notificación de la última actuación surtida dentro del presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto

CUARTO: ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **01 DE JULIO DEL 2022**
Notificado por anotación en el estado No.
110 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario